



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2011.

**ACTOR Y DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN:
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día diez de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
1. Oficio DGC/DCC/004/2012 , de Eduardo Arturo Ponce Martínez, delegado de la Procuradora General de la República.	000887
2. Oficio DIGELAG OF 05/2012 y anexo, de Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco	001446

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *Conste.*

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil doce.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de Emilio González Márquez, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quien promueve ampliación de demanda; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, **se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada para las diez horas del día de hoy**, y se reserva señalar nueva fecha, hasta el momento procesal oportuno, asimismo, glósese el oficio del delegado de la Procuradora General de la República, mediante el cual **formula alegatos**.

En su escrito de ampliación de demanda el Poder Ejecutivo actor impugna lo siguiente:

“...Artículos 38, fracción X, y Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio fiscal del año 2012, en relación con el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos



mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”
(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil

tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; y al respecto se advierten dos hipótesis:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo y, respecto del mismo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; y,

b). Que tratándose de **hechos supervenientes**, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, la ampliación deberá promoverse **dentro de los plazos que rigen para la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción.**

En el caso, el promovente señala como hecho superveniente motivo de esta ampliación de demanda, la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos impugnados de la Ley de Ingresos de dicha entidad para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los días cinco de julio de dos mil ocho y veintidós de diciembre de dos mil once, respectivamente, considerando que la segunda actualiza el perjuicio del sistema tributario de que se trata, por tanto, con independencia de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al dictar sentencia, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 Constitucional, se admite a trámite la segunda ampliación de demanda que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se tienen por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que se acompañan.

Consecuentemente, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la citada ley reglamentaria, con copia del oficio de ampliación de demanda y sus anexos, emplácese al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad demandada, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, asimismo, dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

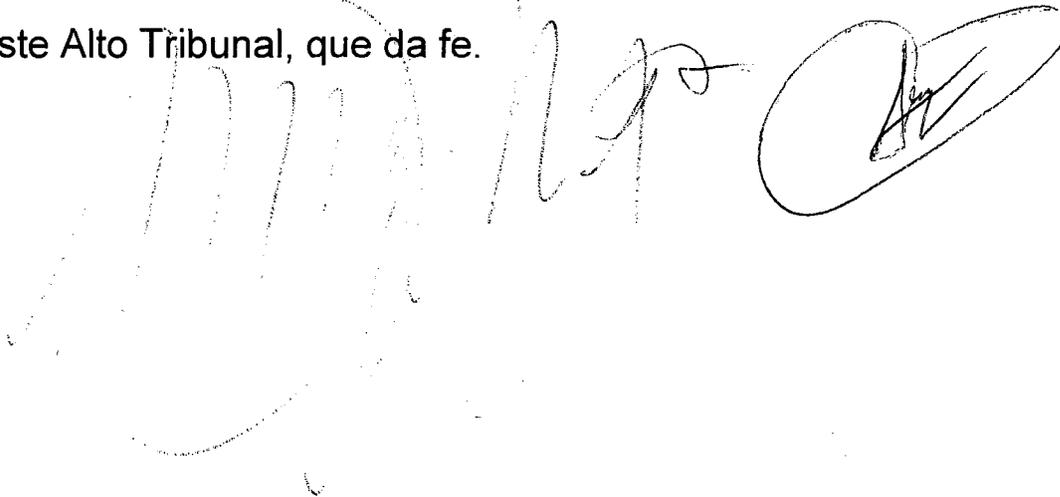
A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la segunda ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de las normas impugnadas, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con la solicitud de suspensión, remítase copia certificada del oficio de ampliación de demanda al cuaderno incidental a efecto de acordar lo que en derecho proceda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2011

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **21/2011**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
Conste.
MESH

